



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/26/2025.

PROMOVENTE: Datos protegidos

AUTORIDAD RESPONSABLE: MARIELA
SÁNCHEZ ESPINOZA, PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TENABO, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "OBSTRUCCIÓN EN EL
EJERCICIO DE MIS ATRIBUCIONES, POR PARTE
DE LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TENABO, MTRA. MARIELA
SÁNCHEZ ESPINOZA, AL NEGARSE A
PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELEVANTE
PARA MIS FUNCIONES, LA OMISIÓN DE
RESPUESTA DE DIVERSOS ESCRITOS Y LA
USURPACIÓN DE FUNCIONES DE LA SUSCRITA"
(sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA
TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE
MARTÍNEZ BELLO, ARTURO JOSÉ MOTA
VILLARINO Y ERIK EDUARDO QUETZ
BERMUDES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.

VISTOS: para acordar sobre el dictado de medidas cautelares de manera oficiosa
por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, derivado de la
demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la
Ciudadanía, promovido por

quien aduce violencia política en razón de género por parte de Mariela
Sánchez Espinoza, presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo,
Campeche; conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos
mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:



- a) **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha tres de julio, la promovente presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra de la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche.
- b) **Remisión a la autoridad responsable.** A través de proveído de fecha cuatro de julio, se integró el expedientillo número TEEC/EXP/26/2025, a través del cual se ordena el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que dicho medio fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral local y no ante la autoridad señalada como responsable.
- c) **Registro y turno.** Mediante actuación de fecha siete de julio, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con el número TEEC/JDC/26/2025, y se turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para su debida sustanciación y resolución.
- d) **Acuerdo de recepción, radicación y fecha y hora de sesión privada de Pleno.** Por acuerdo de siete de julio, se ordenó la recepción, radicación del presente asunto en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres y se solicitó fijar fecha y hora de sesión privada de Pleno.
- e) **Sesión privada.** A través de proveído de fecha siete de julio, se fijaron las 14:00 horas del día ocho de julio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

PRIMERA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que las y los legisladores concedieron a las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad del expediente, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias; se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite sino que es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.



Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Ello, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución.

SEGUNDA. Medidas cautelares.

a) Antecedentes.

Con fecha tres de julio, la promovente presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de este Estado de Campeche, pronunciándose en contra de la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche.

b) Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.

A dicho de la promovente, la autoridad responsable ha emitido acciones que obstruyen el efectivo acceso de sus atribuciones, ya que presuntamente se ha negado a proporcionarle información, ha sido omisa en responder los escritos dirigidos a la hoy responsable y han usurpado sus atribuciones como síndica de asuntos jurídicos del H. Ayuntamiento de municipio de Tenabo, Campeche, lo que desde su perspectiva, constituye violencia política en razón de género, ya que causa un impacto diferenciado al no considerarla como una persona competente para desempeñar su cargo en condiciones de igualdad.

De lo anterior, en una primera aproximación de los hechos relatados por la actora, se desprende que, la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, en apariencia del buen derecho ha obstaculizado la labor que debe desempeñar como síndica de asuntos jurídicos de dicho Ayuntamiento, al ser omisa en dar respuesta a los escritos fechados el veinticuatro de abril, treinta de mayo y veintiséis de junio, ante la negativa de entregarle información a través del oficio número PRES/MUN-HAC/CJ/200/2025, imponiéndole una restricción a su derecho de petición, y al usurpar sus funciones en virtud de haber asignado a una tercera persona un poder general para ejercer las funciones que de conformidad con lo previsto en el artículo 73, fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Municipios del

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



Estado de Campeche le corresponden como [REDACTED] de referencia, lo que a consideración de la actora es constitutivo de la violencia política, que si bien podría o no ser debido a su género, estima que causa un impacto diferenciado al no considerarla como una persona competente para desempeñar su cargo en condiciones de igualdad.

c) Estudio del otorgamiento de medidas de protección.

Como se refirió previamente, en el escrito de la promovente, quien se ostenta como [REDACTED] aduce ser sujeto de violencia política en razón de género por parte de la presidenta municipal de dicho Ayuntamiento.

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de demanda, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este órgano colegiado asume su responsabilidad de órgano garante de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de la accionante como [REDACTED], y evitar con ello, la continuación de actos que constituyan violencia política en razón de género en su perjuicio, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal precisa.

Por su parte, el artículo 2o., de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Para", dispone:

Convención de Belém Do Para.

"...Artículo 4.-



Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;*
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
(...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
(...)

Artículo 7.-

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; ..." (sic.)*

Los parámetros en el orden convencional y Constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.²

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

2. La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



De conformidad con la exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, y es aplicable en todo el territorio nacional y es obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

También establece que, las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

"...Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres..." (sic).

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, prevé que:

Ley General de Víctimas.

"...Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño..." (sic).

En tanto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, en su artículo 32, establece:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

"...Artículo 32. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.

En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo..." (sic).

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en dos mil doce con el objetivo de: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que



se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo" (sic).

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "*Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*".

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

"G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia" (sic).

De lo transcrito se reitera, que este órgano jurisdiccional electoral local, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, le están siendo afectados.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación en la que se afirma de violencia política en razón de género, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada;



por tanto, este Tribunal Electoral local estima que, conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de la promovente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, *"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo..."* (sic).

En tal virtud, dado que se encuentra estrechamente entrelazado el derecho al pleno ejercicio del cargo de la promovente, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es el de síndica de asuntos jurídicos, no sólo puede afectar el derecho de quien haya sido electa para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los partidos políticos como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática como mecanismo legitimador del poder público.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de dificultar el desempeño de sus labores como [REDACTED], trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la ha ungido en esa posición.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre que es votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia de género"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.



Lo anterior, con base en los criterios contenidos en las jurisprudencias números 14/2015³ y 1/2023⁴ aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."** y **"MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA."**

Criterios similares han sido emitidos por las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente identificado con la referencia alfanumérica SG-JDC-0017/2025⁵.

TERCERA. Medidas de protección.

Tomando en consideración que la accionante como posible víctima de violencia política contra la mujer en razón de género tiene derecho a ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades y ser protegida en su identidad, sus datos personales, entre otros. En consecuencia, este órgano garante con la finalidad de proteger a [REDACTED]

[REDACTED], de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, presentado el tres de julio, ante este órgano jurisdiccional electoral local, y **sin prejuzgar sobre la procedencia o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto**, de conformidad con los artículos 32 *quater* y *septies*, y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y con apego a los principios de protección, de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, de oportunidad y eficacia, de accesibilidad, de integralidad, *pro persona*, de autonomía, de buena fe, de igualdad y no discriminación, se estima conveniente imponer a Mariela Sánchez Espinoza, presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche las siguientes medidas de protección:

1. Abstenerse de realizar conductas, manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, limitaciones o cualquier tipo acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la denunciante.
2. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de forma directa o indirecta tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante.

3 Consultable en: compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 140 y 141.

4 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

5 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0017-2025.pdf>



CUARTA. Domicilio para recibir todo tipo de notificaciones.

Observándose en autos que la dirección para notificar a la autoridad señalada como responsable se encuentra ubicada fuera de esta ciudad capital se requiere a la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, en su calidad de autoridad responsable, proporcione un domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, haciéndole saber que en caso de no ofrecer dicha dirección, las subsecuentes se realizarán a través de los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 692 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTA. Protección de datos personales.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral local, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Federal, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

ÚNICO. Es procedente el dictado de medidas cautelares a favor de [REDACTED]

[REDACTED], por tanto, se ordena a Mariela Sánchez Espinoza, presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche; se abstenga de realizar conductas, manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, limitaciones o cualquier tipo acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la denunciante, así como también, se abstenga de realizar acciones u omisiones que de forma directa o indirecta tengan por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo de la promovente, de acuerdo a lo razonado en la Consideración TERCERA de este acuerdo.



Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas del presente acuerdo plenario, y a los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la tercera de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE




INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE



DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

Con esta fecha (8 de julio de 2025) entrego el presente acuerdo plenario a la actuario de este Tribunal Electoral local para su diligencia. Conste.